Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 001

CLAA_GJN_MEG_001.25

Ciudad de México, a 02 de enero de 2025.

Asunto: Publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Con la finalidad de mantenerlos informados, se les hace del conocimiento que el día **31 de diciembre de 2024** se publicó en el Diario Oficial de la Federación en su **edición Vespertina** información relevante en materia de comercio exterior, del cual se presenta a continuación:

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

- **DECRETO por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.**

Para efectos de Decreto, se reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entre los cuales establece que **el juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente**, delitos previstos en las leyes aplicables cometidos para la ilegal introducción y desvío, producción, preparación, enajenación, adquisición, **importación, exportación**, transportación, almacenamiento y distribución de precursores químicos y sustancias químicas esenciales, drogas sintéticas, fentanilo y derivados, así como el robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, etc.

Al respecto, se dan a conocer los siguientes artículos **Transitorios:**

Primero.- El Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- A partir de la entrada en vigor del Decreto, se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido, previstas en leyes secundarias, reglamentos, acuerdos y cualquier otro ordenamiento normativo de carácter administrativo.

Tercero.- El Congreso de la Unión, en un plazo de ciento ochenta días, contado a partir de la entrada en vigor del Decreto, deberá armonizar el marco jurídico de las leyes en las materias con el contenido del presente Decreto.

Cuarto.- Las legislaturas de las entidades federativas deben realizar las adecuaciones normativas necesarias para cumplir con lo previsto en el Decreto, dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a la publicación de este ordenamiento.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

- **DECRETO por el que se modifica el diverso de la zona libre de Chetumal.**

Para efectos del Decreto, se reforma el artículo transitorio Único del Decreto de la zona libre de Chetumal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2020 y su posterior modificación, para quedar como sigue:

"…

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2021 y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2025."

…"

Por lo anterior, de acuerdo a su artículo Único Transitorio, **el decreto entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.**

SECRETARÍA DE ECONOMÍA.

- **DECRETO por el que se modifica el diverso por el que se exenta el pago de arancel de importación y se otorgan facilidades administrativas a diversas mercancías de la canasta básica y de consumo básico de las familias.**

De acuerdo con el **Artículo Primero** del Decreto, se **adiciona** y **eliminan** del listado de fracciones arancelarias del artículo Primero del *"Decreto por el que se exenta el pago de*

arancel de importación y se otorgan facilidades administrativas a diversas mercancías de la canasta básica y de consumo básico de las familias", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2023 y sus posteriores modificaciones.

Asimismo, el **Artículo Segundo** del Decreto, establece que se **eliminan** del listado del artículo Segundo del "*Decreto por el que se exenta el pago de arancel de importación y se otorgan facilidades administrativas a diversas mercancías de la canasta básica y de consumo básico de las familias",* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2023 y sus posteriores modificaciones, **las fracciones arancelarias 7210.70.02 y 7212.40.04** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

De igual manera, el **Artículo Tercero** del Decreto, establece que se **reforman** los transitorios Primero y Cuarto del "*Decreto por el que se exenta el pago de arancel de importación y se otorgan facilidades administrativas a diversas mercancías de la canasta básica y de consumo básico de las familias*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2023 y sus posteriores modificaciones, para quedar como sigue:

"…

> ***Primero.*** *El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación* ***y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2025.***
>
> ***Cuarto.*** *Las Empresas Importadoras de Productos de la Canasta Básica registradas en el "Padrón de Importadores de Productos de la Canasta Básica", que acrediten haber celebrado un contrato para la adquisición de las mercancías referidas en los artículos Primero y Segundo de este ordenamiento durante su vigencia,* ***podrán aplicar los beneficios contenidos en el presente decreto hasta el 31 de marzo de 2026, siempre que a más tardar el 9 de enero de 2026 presenten ante el Servicio de Administración Tributaria dichos contratos, conforme a las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano administrativo desconcentrado."***

…"

CIRCULAR INFORMATIVA No. 001

CLAA_GJN_MEG_001.25

Por lo anterior, el artículo **Único Transitorio** dispone que **el decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.**

Lo anterior, se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa
juridico@claa.org.mx
Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales, A.C.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECLARA REFORMADO EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA

Artículo Único.- Se reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 19. ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos y de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, extorsión, delitos previstos en las leyes aplicables cometidos para la ilegal introducción y desvío, producción, preparación, enajenación, adquisición, importación, exportación, transportación, almacenamiento y distribución de precursores químicos y sustancias químicas esenciales, drogas sintéticas, fentanilo y derivados, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, de la salud, del libre desarrollo de la personalidad, contrabando y cualquier actividad relacionada con falsos comprobantes fiscales, en los términos fijados por la ley. Para la interpretación y aplicación de las normas previstas en este párrafo, los órganos del Estado deberán atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

...

...

...

...

...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto, se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido, previstas en leyes secundarias, reglamentos, acuerdos y cualquier otro ordenamiento normativo de carácter administrativo.

Tercero.- El Congreso de la Unión, en un plazo de ciento ochenta días, contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, deberá armonizar el marco jurídico de las leyes en las materias con el contenido del presente Decreto.

Cuarto.- Las legislaturas de las entidades federativas deben realizar las adecuaciones normativas necesarias para cumplir con lo previsto en el presente Decreto, dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a la publicación de este ordenamiento.

Ciudad de México, a 3 de diciembre de 2024.- Sen. Gerardo Fernández Noroña, Presidente.- Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Presidente.- Sen. Verónica Noemí Camino Farjat, Secretaria.- Dip. José Luis Montalvo Luna, Secretario.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 31 de diciembre de 2024.- **Claudia Sheinbaum Pardo**, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Lcda. **Rosa Icela Rodríguez Velázquez**, Secretaria de Gobernación.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se modifica el diverso de la zona libre de Chetumal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 89, fracción I, y 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción I, de la Ley de Comercio Exterior y 39, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 131, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confiere al Ejecutivo Federal la facultad extraordinaria para crear, aumentar, disminuir o suprimir aranceles, así como para restringir y prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior y la economía en beneficio del país, mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) como lo establece el artículo 4o., fracción I, de la Ley de Comercio Exterior; asimismo, el artículo 39, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece que está facultado para conceder beneficios y estímulos fiscales atendiendo a las diversas situaciones económicas y las condiciones de la realidad social;

Que, el 31 de diciembre de 2020, se publicó en el DOF el "Decreto de la zona libre de Chetumal" (Decreto), y modificado mediante diverso publicado en el órgano de difusión oficial antes señalado el 18 de noviembre de 2022, mediante el cual se estableció la Región Fronteriza de Chetumal en la localidad de Chetumal en el municipio de Othón P. Blanco del estado de Quintana Roo, en la que se desgravaron totalmente del impuesto general de importación ciertas mercancías que se importen en definitiva a la referida región por las personas que cuenten con registro vigente como Empresa de la Región, y se otorgaron estímulos fiscales en materia de derecho de trámite aduanero por dichas importaciones y su reexpedición, así como respecto al impuesto general de importación de mercancías extranjeras distintas de las que integran el equipaje de pasajeros, el cual estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2024;

Que el 22 de abril de 2024, se publicó en el DOF el “Decreto para promover la zona libre de Chetumal, estado de Quintana Roo”, con el objeto de otorgar estímulos fiscales que contribuyan a la disminución de la carga impositiva en materia del impuesto al valor agregado, del impuesto sobre la renta y del derecho de trámite aduanero, dirigidos a los locatarios del Tianguis del Bienestar; así como desgravar totalmente del impuesto general de importación las mercancías extranjeras a que se refiere el Decreto señalado en el considerando anterior, que se importen definitivamente al municipio de Othón P. Blanco para ser comercializadas en el propio tianguis, el cual estará vigente hasta el 30 de septiembre de 2030;

Que la política del Gobierno federal considera como una prioridad mantener los mecanismos que impulsan y protegen la actividad económica de los contribuyentes de la población de Chetumal, en el municipio de Othón P. Blanco del estado de Quintana Roo, específicamente en el comercio internacional que se efectúa en dicha región; así como promover el consumo para generar condiciones favorables que permitan a las empresas fortalecer su competitividad, por lo que es necesario ampliar la vigencia del Decreto, y

Que conforme a lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior, las medidas a las que se refiere el presente instrumento cuentan con la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo Único. Se reforma el artículo transitorio Único del Decreto de la zona libre de Chetumal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2020 y su posterior modificación, para quedar como sigue:

“**TRANSITORIOS**

Único. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2021 y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2025.”

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2024.- Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, **Claudia Sheinbaum Pardo**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Rogelio Eduardo Ramírez de la O**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Marcelo Luis Ebrard Casaubon**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO por el que se modifica el diverso por el que se exenta el pago de arancel de importación y se otorgan facilidades administrativas a diversas mercancías de la canasta básica y de consumo básico de las familias.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 89, fracción I, y 131, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en los artículos 31, 34, 35 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracciones I y II, y 12 de la Ley de Comercio Exterior, y 59, fracción IV, de la Ley Aduanera, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 25, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que “[c]orresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales”;

Que el artículo 131, segundo párrafo, de la CPEUM confiere al Ejecutivo Federal la facultad extraordinaria para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el Congreso de la Unión, y para crear otras, así como para restringir y prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país;

Que, el 4 de mayo de 2022, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dio a conocer el Paquete Contra la Inflación y la Carestía (PACIC), que tiene el propósito de reducir la inflación y la caída en el consumo de los hogares mexicanos a través de diversas medidas, entre las que se encuentra exentar el pago de arancel de importación a 21 productos de la canasta básica y 5 insumos estratégicos;

Que el "Decreto por el que se exenta el pago de arancel de importación a las mercancías que se indican" y su fe de erratas, publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 16 y 19 de mayo de 2022, respectivamente, señalan los productos que forman parte del consumo básico de las familias mexicanas o productos de insumo estratégico, con la finalidad de contrarrestar los efectos sobre los precios derivados de la tendencia inflacionaria; el cual fue abrogado por el diverso publicado en el mencionado órgano de difusión el 18 de noviembre de 2022 con la finalidad de adecuarlo con la entrada en vigor de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

Que, el 19 de octubre de 2022, se publicó en el DOF el “Decreto por el que se exenta el pago de arancel de importación y se otorgan facilidades administrativas a diversas mercancías de la canasta básica e insumos que se indican”, con el objeto de continuar con la implementación de medidas que contrarresten los efectos de la tendencia inflacionaria a través de la exención temporal del pago de arancel y el otorgamiento de facilidades administrativas para acreditar el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias en el procedimiento de importación de diversos productos que forman parte de la canasta básica y otros insumos;

Que el "Decreto por el que se exenta el pago de arancel de importación y se otorgan facilidades administrativas a diversas mercancías de la canasta básica y de consumo básico de las familias” (Decreto), publicado en el DOF el 6 de enero de 2023, y sus posteriores modificaciones de 18 de mayo, 23 de junio y 27 de diciembre, todas de 2023, así como de 8 de mayo de 2024, otorgó la exención temporal del pago de arancel, así como facilidades administrativas para acreditar el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias en el procedimiento de importación definitiva de diversos productos que forman parte de la canasta básica, hasta el 31 de diciembre de 2024, con la finalidad de continuar con la implementación de medidas que contrarresten los efectos de la tendencia inflacionaria; el cual abrogó los decretos publicados el 19 de octubre y el 18 de noviembre, de 2022;

Que, el 12 de noviembre de 2024, el Ejecutivo Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y distintas empresas firmaron el Acuerdo de Renovación del PACIC, que tiene el propósito de dar continuidad a medidas que permitan la contención de los precios de la canasta básica a través de diversas medidas, entre las que se encuentra exentar el pago de arancel de importación a ciertos productos de la canasta básica para promover una mayor oferta de los mismos en territorio nacional;

Que, con la finalidad de continuar con la implementación de medidas que contrarresten los efectos de la tendencia inflacionaria, resulta necesario exentar temporalmente del pago de arancel y establecer facilidades administrativas en el procedimiento de importación a diversos insumos que se utilizan en la elaboración de alimentos que forman parte de la canasta básica, tales como el trigo, harina de trigo, acero y productos laminados, tapas para envases, así como depósitos, latas y botes de fundición, hierro o acero; redes confeccionadas para la pesca, flotadores o boyas para redes de pesca, cordeles, cuerdas y cordajes, y sulfato de amonio;

Que, anteriormente se excluyó del Decreto el trigo derivado de una cosecha récord en el estado de Sonora considerado el principal productor de este grano; sin embargo, para el ciclo otoño invierno 2024-2025 se prevé una reducción en la siembra de trigo en dicho estado por falta de agua en las presas, ocasionando un desabasto a nivel nacional, por lo que se considera necesario incluir las fracciones arancelarias relativas al producto mencionado al Decreto, con la finalidad de garantizar el abasto que permita actuar de manera expedita ante situaciones que pudieran afectar la disponibilidad y/o acceso a dicho producto;

Que, derivado de las sequías que se han presentado en la región noroeste del país, se genera una mayor necesidad de productos fertilizantes, lo que ocasiona que la producción nacional de sulfato de amonio no cubra la demanda nacional, afectando la producción de granos (maíz y trigo) y su rendimiento, por lo que se considera necesario la inclusión de la fracción arancelaria 3102.21.01 relativa al sulfato de amonio, a fin de cubrir dicha demanda;

Que, con el propósito de lograr la soberanía alimentaria del país, alcanzar precios para el consumidor más estables del arroz y alinear los esfuerzos en vías de la instrumentación de un Plan Especial para Campeche y Tabasco para incrementar la producción de este cereal, anunciado por la presente administración, se considera necesario eliminar la fracción arancelaria 1006.30.99 del Decreto;

Que, con el objetivo de que los esfuerzos se concentren en la canasta básica, que son aquellos productos de alto consumo para la alimentación de la población mexicana y que aseguran el consumo mínimo de calorías o nutrientes para realizar las actividades metabólicas esenciales, se considera necesario acotar las exenciones arancelarias a los artículos que forman parte de dicha canasta, o a insumos y materiales necesarios para su producción;

Que a efecto de continuar con el apoyo a la economía familiar, resulta conveniente extender las facilidades administrativas para acreditar el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias en el procedimiento de importación definitiva de diversos productos que forman parte de la canasta básica hasta el 31 de diciembre de 2025 y permitir que quienes cuenten con Licencia Única Universal y acrediten haber celebrado un contrato para la adquisición de las mercancías previstas en los decretos mencionados, apliquen los beneficios contenidos en el mismo hasta el 31 de marzo de 2026, siempre que a más tardar el 9 de enero de 2026 presenten ante el Servicio de Administración Tributaria dichos contratos;

Que para instrumentar administrativamente las facilidades mencionadas en beneficio de los importadores, y al mismo tiempo respetar los derechos de los consumidores, es necesaria la coordinación entre diversas autoridades competentes de la Administración Pública Federal;

Que los derechos e intereses del consumidor final deben ser resguardados por la Procuraduría Federal del Consumidor, para protegerlo de prácticas lucrativas perjudiciales de la economía de las familias mexicanas, como el incremento de precios o el acaparamiento de los productos de primera necesidad;

Que la presente Administración tiene el firme propósito de apoyar la economía de las familias mexicanas a través de diversas medidas y acciones, y

Que las disposiciones a las que se refiere el presente instrumento cuentan con la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, en cumplimiento de lo señalado por la Ley de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo Primero. Se **adiciona** y **eliminan** del listado de fracciones arancelarias del artículo Primero del “Decreto por el que se exenta el pago de arancel de importación y se otorgan facilidades administrativas a diversas mercancías de la canasta básica y de consumo básico de las familias”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2023 y sus posteriores modificaciones, conforme a lo siguiente:

I. Se **adicionan**, en el orden que les corresponda, las siguientes fracciones arancelarias:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CUOTA (ARANCEL)		ACOTACIÓN
			IMP	EXP	
10.01	**Trigo y morcajo (tranquillón).**				
1001.11.01	Para siembra.	Kg	Ex.	Ex.	
1001.19.99	Los demás.	Kg	Ex.	Ex.	
1001.91.99	Los demás.	Kg	Ex.	Ex.	
1001.99.99	Los demás.	Kg	Ex.	Ex.	
11.01	**Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).**				
1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	Kg	Ex.	Ex.	
31.02	**Abonos minerales o químicos nitrogenados.**				
3102.21.01	Sulfato de amonio.	Kg	Ex.	Ex.	
39.26	**Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14.**				
3926.90.05	Flotadores o boyas para redes de pesca.	Kg	Ex.	Ex.	
56.07	**Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.**				
5607.50.91	De las demás fibras sintéticas.	Kg	Ex.	Ex.	
56.08	**Redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, de materia textil.**				
5608.11.02	Redes confeccionadas para la pesca.	Kg	Ex.	Ex.	
72.10	**Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos.**				
7210.70.02	Pintados, barnizados o revestidos de plástico.	Kg	Ex.	Ex.	Únicamente cuando se utilicen para la elaboración de envases para bebidas y alimentos.
72.12	**Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos.**				

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CUOTA (ARANCEL)		ACOTACIÓN
			IMP	EXP	
7212.40.04	Pintados, barnizados o revestidos de plástico.	Kg	Ex.	Ex.	Únicamente cuando se utilicen para la elaboración de envases para bebidas y alimentos.
73.10	**Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.**				
7310.29.99	Los demás.	Kg	Ex.	Ex.	
83.09	**Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común.**				
8309.90.07	Tapas: con un precorte a menos de 10 mm de toda su orilla y una pieza de sujeción colocada sobre la tapa mediante un remache, llamadas tapas "abre fácil" ("full open"), de acero o aluminio, para envases destinados a contener bebidas o alimentos.	Kg	Ex	Ex	Únicamente cuando se utilicen para la elaboración de envases para bebidas y alimentos.

II. Se **eliminan** las siguientes fracciones arancelarias:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CUOTA (ARANCEL)		ACOTACIÓN
			IMP	EXP	
03.03	**Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.**				
0303.23.01	Tilapias *(Oreochromis spp.)*.	Kg	Ex.	Ex.	
03.04	**Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados.**				
0304.31.01	Tilapias *(Oreochromis spp.)*.	Kg	Ex.	Ex.	
07.03	**Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados.**				
0703.20.02	Ajos.	Kg	Ex.	Ex.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CUOTA (ARANCEL)		ACOTACIÓN
			IMP	EXP	
07.05	**Lechugas** *(Lactuca sativa)* **y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia** *(Cichorium spp.)***, frescas o refrigeradas.**				
0705.11.01	Repolladas.	Kg	Ex.	Ex.	
0705.19.99	Las demás.	Kg	Ex.	Ex.	
0705.29.99	Las demás.	Kg	Ex.	Ex.	
07.09	**Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas.**				
0709.70.01	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.	Kg	Ex.	Ex.	
07.13	**Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.**				
0713.40.01	Lentejas.	Kg	Ex.	Ex.	
08.08	**Manzanas, peras y membrillos, frescos.**				
0808.30.01	Peras.	Kg	Ex.	Ex.	
09.04	**Pimienta del género** *Piper;* **frutos de los géneros** *Capsicum* **o** *Pimenta***, secos, triturados o pulverizados.**				
0904.21.02	Secos, sin triturar ni pulverizar.	Kg	Ex.	Ex.	
0904.22.02	Triturados o pulverizados.	Kg	Ex.	Ex.	
10.06	**Arroz.**				
1006.30.99	Los demás.	Kg	Ex.	Ex.	Únicamente el denominado grano largo (relación 3:1, o mayor, entre el largo y la anchura del grano).
11.08	**Almidón y fécula; inulina.**				
1108.12.01	Almidón de maíz.	Kg.	Ex.	Ex.	
21.03	**Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.**				
2103.10.01	Salsa de soja (soya).	Kg	Ex.	Ex.	
2103.20.02	Kétchup y demás salsas de tomate.	Kg	Ex.	Ex.	
21.04	**Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.**				

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CUOTA (ARANCEL)		ACOTACIÓN
			IMP	EXP	
2104.10.01	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.	Kg	Ex.	Ex.	
23.09	**Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.**				
2309.10.01	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.	Kg	Ex.	Ex.	
38.08	**Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.**				
3808.59.01	Desinfectantes.	Kg	Ex.	Ex.	
48.18	**Papel del tipo utilizado para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa, de los tipos utilizados para fines domésticos o sanitarios, en bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato; pañuelos, toallitas de desmaquillar, toallas, manteles, servilletas, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o de hospital, prendas y complementos (accesorios), de vestir, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.**				
4818.30.01	Manteles y servilletas.	Kg	Ex.	Ex.	
96.03	**Escobas y escobillas, cepillos, brochas y pinceles (incluso si son partes de máquinas, aparatos o vehículos), escobas mecánicas, sin motor, de uso manual, fregonas o mopas y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga.**				

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CUOTA (ARANCEL)		ACOTACIÓN
			IMP	EXP	
9603.21.01	Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas.	Pza	Ex.	Ex.	
96.19	**Compresas y tampones higiénicos, pañales y artículos similares, de cualquier materia.**				
9619.00.01	De pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.	Kg	Ex.	Ex.	
9619.00.02	De guata de materia textil.	Kg	Ex.	Ex.	
9619.00.03	Pañales y artículos similares, de otras materias textiles, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9619.00.02.	Pza	Ex.	Ex.	
9619.00.04	Toallas sanitarias (compresas), tampones higiénicos y artículos similares, de otras materias textiles, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9619.00.02.	Kg	Ex.	Ex.	

Artículo Segundo. Se **eliminan** del listado del artículo Segundo del "Decreto por el que se exenta el pago de arancel de importación y se otorgan facilidades administrativas a diversas mercancías de la canasta básica y de consumo básico de las familias", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2023 y sus posteriores modificaciones, las fracciones arancelarias 7210.70.02 y 7212.40.04 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Artículo Tercero. Se **reforman** los transitorios Primero y Cuarto del "Decreto por el que se exenta el pago de arancel de importación y se otorgan facilidades administrativas a diversas mercancías de la canasta básica y de consumo básico de las familias", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2023 y sus posteriores modificaciones, para quedar como sigue:

"**Primero.** El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2025.

Cuarto. Las Empresas Importadoras de Productos de la Canasta Básica registradas en el "Padrón de Importadores de Productos de la Canasta Básica", que acrediten haber celebrado un contrato para la adquisición de las mercancías referidas en los artículos Primero y Segundo de este ordenamiento durante su vigencia, podrán aplicar los beneficios contenidos en el presente decreto hasta el 31 de marzo de 2026, siempre que a más tardar el 9 de enero de 2026 presenten ante el Servicio de Administración Tributaria dichos contratos, conforme a las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano administrativo desconcentrado."

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México, a 31 de diciembre de 2024.- Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, **Claudia Sheinbaum Pardo**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Rogelio Eduardo Ramírez de la O**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Marcelo Luis Ebrard Casaubon**.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, **Julio Antonio Berdegué Sacristán**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud, **David Kershenobich Stalnikowitz**.- Rúbrica.